

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Piso 9º Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: <i>j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud del 26 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la Pandemia del COVID-19 como consta en la certificación anterior. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Santiago de Cali V., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto No.** 964  
**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandantes:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandados:** DIANA PUPIALES FERNANDEZ  
**Radicación** 760014003001-**20190066400**

Atendiendo el memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la demandada DIANA PUPIALES FERNANDEZ solicita reconsiderar el mandamiento de pago dictado por medio de auto No. 2967 del 15 de octubre de 2019, el cual le fuera notificado personalmente el día 20 de febrero de 2020, argumentando su solicitud por los defectos formales de los pagares y por existir excepciones previas, indicando que se procede prontamente advertir su improcedencia por las razones que se pasarán a sustentar:

**CONSIDERACIONES:**

Antes de avanzar en el análisis sustancial del asunto, que ahora ocupa a esta instancia, se dirá que sería del caso proceder de conformidad al parágrafo 3 del art. 318 del C. G. del P. que ordena adecuar el escrito al recurso que resultare procedente, si no fuera por la extemporaneidad que se avizora de entrada a la solicitud.

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN TÉRMINOS JUDICIALES**

Para desatar el análisis de este importantísimo principio rector el cual fundamentará el tema de conocimiento, empezaremos por decir que nuestro Honorable Tribunal Constitucional a través de la **sentencia C-012 de 2002** manifestó que la justificación de la consagración de términos perentorios en las distintas etapas procesales se debe a que el proceso es un conjunto de actos que deben cumplirse, aún cuando se han omitido las actividades señaladas para cada ocasión.

De igual modo, se entiende que su origen radica en el **art. 209 de la Constitución Constitucional**, el que establece que: "(...) la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Piso 9º Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)"

Y sobre la característica **atemporal** de dicho principio, el mismo órgano de cierre ha sentado en **sentencia T-502 de 2002** que: "(...) El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada. La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo. La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos. (...)" (Subrayas fuera del texto).

Queda claro entonces, que cada etapa tiene un **término perentorio** para ejercer el derecho de contradicción, tanto así que en la **Sentencia C-012 de 2002** se señaló como finalidad y alcance del mismo: "(...) Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...)"

Bajo ese contexto, resulta inadmisibles que la apoderada judicial pretenda a estas alturas atacar la providencia que le fuera notificada el 20 de febrero de 2020, a la cual le corrieron los términos judiciales de ejecutoria los días 21, 24 y 25 de febrero siguientes, en otras palabras, pretender recuperar oportunidades dejadas de utilizar en el decurso procesal, teniendo en cuenta que su escrito fue presentado el 26 de febrero de 2020.

Por otro lado al leer el contenido del escrito del Recurso de Reconsideración, se extrae que en el mismo está relacionando las siguientes excepciones previas, las que presenta como: Inexistencia del demandado numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., y la correspondiente a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones numeral 5 del art. 100 C.G.P., situación que no da claridad en su escrito, si pretende que sean resueltas o sólo está haciendo mención a ellas, toda vez que de acuerdo al inciso primero del art. 101 del C.G.P., éstas de deben presentar en escrito separado, y deberá

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Piso 9º Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

relacionar las razones y los hechos en que se fundamenta, situación que no cumple, por lo que no se tendrán en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el escrito presentado el 26 de febrero de 2020 por la Dra. CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN, en calidad de apoderada judicial de la demandada DIANA PUPIALES FERNANDEZ, a través del cual recurre el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO DAR** trámite a las excepciones previas relacionadas en el escrito del recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE**

**Original firmado**  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de agosto de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria